

Grupos negociadores. Comentario a sentencia de la Corte Suprema de 2 de enero de 2019, rol 26.449-2018, “Sindicato de trabajadores de la empresa Agro Tantehue Ltda. y Otros con Dirección del Trabajo”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	26.449-2018
Fecha	2 de enero de 2019
Materia	Derecho del Trabajo
Submateria	Grupos negociadores
Procedimiento	Apelación Protección
Hechos	<p>Varias organizaciones sindicales interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago contra la Dirección del Trabajo. Las organizaciones argumentan que la Dirección ha violado la garantía de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución) mediante la emisión del Ord. N° 3938/33 del 27 de julio de 2018.</p> <p>Las organizaciones sindicales argumentan que el dictamen perjudica a los sindicatos porque otorga a los acuerdos de grupos negociadores (regulados por una normativa infra reglamentaria) los mismos efectos legales que a los acuerdos de organizaciones sindicales (regulados por legislación laboral). Esto crearía una ventaja indebida para los grupos negociadores y permitiría que se gestionen asuntos de negociación colectiva sin una clara regulación legal. Además, señalamos que el dictamen viola su derecho a la igualdad ante la ley y al principio de reserva legal, argumentando que ciertos asuntos deben ser regulados por ley y no por un dictamen administrativo, sobrepasando así las competencias de la Dirección del Trabajo.</p>
Tema central discutido	¿Puede un grupo negociador celebrar un instrumento colectivo y registrarlos ante la Inspección del Trabajo según el dictamen ORD N° 3938/33, o solamente los sindicatos pueden hacerlo? ¿La Dirección del Trabajo tiene la facultad de establecer normas y reglamentaciones para regular la negociación colectiva de los grupos negociadores?
Considerandos relevantes	<p>TERCERO: que, en consecuencia, para acoger la presente acción debe, en primer término, constatarse el carácter preexistente e indiscutido del derecho afectado, que en este caso específico corresponde al derecho que asistiría a los recurrentes a ostentar, como sindicatos, la exclusividad para celebrar instrumentos colectivos y registrarlos ante la Inspección del Trabajo, en desmedro de los grupos negociadores, en contraposición a lo concluido por la Dirección del Trabajo en el Dictamen Ord. N° 3838/33, de 27 de julio de 2018, acto cuya revisión se pretende.</p> <p>CUARTO: que, del análisis del libelo, el informe de la recurrida y los antecedentes allegados al proceso se colige que en la especie existe controversia respecto de la calificación jurídica del documento cuyo registro se solicita, controversia que excluye la preexistencia de un derecho incuestionado respecto de los actores.</p>

	<p>En efecto, en ausencia de una declaración previa del supuesto de su acción –la naturaleza jurídica del acuerdo celebrado entre grupos negociadores y empleador– los recurrentes carecen de un derecho indubitado que permita proteger su exclusividad, cuestión que no permite consecuentemente hacer lugar a la acción incoada, por ausencia de uno de sus presupuestos procesales.</p> <p>QUINTO: que, de tal modo, por no haberse acreditado en autos la existencia de tal derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte ha de proteger por esta vía cautelar de urgencia, resulta esta razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada, sin perjuicio de otras acciones que pudieren asistirle a quienes recurren.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se revoca la sentencia apelada, y se rechaza el recurso de protección.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 659 477 758"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 758 477 821"> <p>Cristián Olavarría R.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 821 477 911"> <p>Sentencias Destacadas 2019</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Cristián Olavarría R.</p>	<p>Sentencias Destacadas 2019</p>	<p>Ante las dudas que produce la ausencia de un procedimiento de negociación colectiva de grupos de trabajadores que se unen para efectos de negociar colectivamente, se comenta la sentencia de la Corte Suprema de 2 de enero de 2019 recaída en recurso de protección, rol N° 26.449-2018, interpuesto por diversas organizaciones sindicales en contra de la Dirección del Trabajo, con motivo de la emisión del Ord. N° 3938/33 de 27 de julio de 2018 que reconoce a tales grupos el derecho a negociar colectivamente y a registrar en virtud del artículo 320 del Código del Trabajo, en calidad de instrumento colectivo, los acuerdos que suscriban. La sentencia de la Corte Suprema si bien rechaza la acción cautelar sobre la base de argumentos formales, declara que la titularidad sindical no constituye un derecho indubitado ni preexistente de los sindicatos. Se exponen argumentos de por qué los acuerdos suscritos por grupos negociadores tienen la naturaleza jurídica de instrumentos colectivos y deben registrarse en los términos que establece el artículo 320 del Código del Trabajo.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Cristián Olavarría R.</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2019</p>				